

17-001-23-33-000-2013-00330-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 085

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse sobre la solicitud de embargo y secuestro de sumas de dinero de propiedad de la parte accionada, solicitada con la demanda, **EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA**, formulada por la señora **ANDREA LÓPEZ OSORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Con el libelo visible de folios 2 a 4 del cuaderno N° 3, solicita la parte actora se libre mandamiento de pago contra la UGPP por la suma de \$ 32'895.086, así como por los intereses moratorios que se causan desde el 26 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago completo de la obligación, y se condene en costas a la demandada.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En uno de los apartados del escrito introductor, impetra de manera concreta la accionante, se disponga el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad de las accionadas que se encuentren en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA y el BANCO AGRARIO /fl. 3 vto. cdno. 3/.

EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

De manera paralela a este proveído, el Tribunal libró mandamiento de pago contra la UGPP por las siguientes sumas:

Concepto	Valor
Capital	\$34'440.296
Intereses	\$16'836.615
Costas	\$1'242.040
Total	\$ 52'518.952

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA UNITARIA**

Impetra por modo la parte demandante, se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad de la accionada, con el fin de garantizar el pago de los valores que persigue por vía ejecutiva.

El artículo 63 de la Carta Política dispone en su tenor literal:

“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

A su vez, el Decreto 111 de 1996 que contiene el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece en su artículo 19:

“Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a

terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)” /Resalta el Tribunal/.

El mandato de inembargabilidad de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación también se halla consagrado en las normas que regulan las medidas cautelares adoptadas en desarrollo de procesos judiciales, y de manera puntual el artículo 594 del CGP, que en lo pertinente dispone:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se

podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar (...)" /Resalta el Tribunal/

El canon 195 de la Ley 1437 de 2011 también introduce mandatos relacionados con el embargo de recursos de entidades públicas en el siguiente tenor literal:

“El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

(...) **PARÁGRAFO 1o.** El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria” /Resalta el Tribunal/.

Pese a los términos perentorios en los que se hallan redactadas las prescripciones normativas sobre el carácter inembargable de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, a esta prohibición no debe brindarse una interpretación pétrea, extrema o inflexible, que conlleve al desconocimiento de otros principios o prerrogativas de orden superior, cuyo ámbito también es tutelado por el texto fundamental.

En esta línea de intelección, la Corte Constitucional ha entendido que el mandato de inembargabilidad ha de ceder en un juicio de ponderación ante otros igualmente relevantes desde el punto de vista ius-fundamental, dando lugar a las siguientes excepciones (Sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández):

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados

en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible” /Subraya el Tribunal/.

Incluso antes, al analizar la constitucionalidad del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Sentencia C-354 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), el tribunal constitucional había dejado en claro la siguiente regla sobre la interpretación matizada que tiene ese canon normativo:

“(…) El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en

dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (anota el Tribunal que ese plazo era el vigente antes de la expedición de la Ley 1437/11)

(...) Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. /Resaltados no son originales/.

El Consejo de Estado ha hecho eco de la postura adoptada en sede constitucional, incluso, ahondando en la posibilidad de embargar dineros con destinación específica. En Auto de seis (6) de noviembre de 2019 con ponencia de la Magistrada María Adriana Marín en el expediente N° 62544 expuso:

“...A partir de los pronunciamientos jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, se extrae que son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que

contengan obligaciones claras, expresas y exigibles; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). (...) En efecto, la inembargabilidad de los rentas provenientes del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y de los recursos asignados a los entes territoriales, aparece consagrada en los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989, 19 del Decreto 111 de 1996, 18 de la Ley 715 de 2001, 21 del Decreto 28 de 2008 y 25 de la Ley 1751 de 2015, normas que fueron declaradas condicionalmente exequibles por la Corte Constitucional en los términos expuestos en las sentencias a que se hizo referencia en esta providencia, es decir, bajo el entendido de que existen ciertas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos”.

El criterio expuesto también fue objeto de pronunciamiento en sede de tutela por el Consejo de Estado, quien ratificó las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, mediante sentencia de 25 de marzo de 2021, dictada dentro del expediente N° 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC) con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, a cuyo texto se remite esta Sala Unitaria, bajo el entendido de que se trata de la reiteración de las pautas jurisprudenciales ya anotadas.

A manera de recapitulación, la regla de inembargabilidad de los dineros incorporados en el Presupuesto General de la Nación desde el punto de vista de la hermenéutica parcialmente reproducida, no emerge como una pauta con carácter rígido ni de extrema severidad, pues debe leerse en consonancia con otros elementos de orden superior igualmente relevantes, como la seguridad jurídica que subyace al cumplimiento de las providencias

judiciales, los derechos laborales y la confianza legítima que emana de los documentos proferidos por el Estado. De ahí que las excepciones frente al mandato general de inembargabilidad hallen plena justificación en el texto fundamental.

En ese orden, estima el Tribunal que la solicitud de embargo y secuestro de sumas de dinero en el sub lite halla respaldo constitucional y legal, pues se erige en la garantía de los derechos de la señora ANDREA LÓPEZ OSORIO, quien resultó favorecida por una sentencia judicial que amparó la prerrogativa pensional en litigio, misma que pese a ser concedida por esta colegiatura y hallarse en firme, no ha sido materializada de manera completa, a tal punto que la accionante debió acudir a la vía de ejecución forzosa. También ha de anotarse que, por tratarse de una obligación consagrada en una sentencia judicial, constituye una de las excepciones al aludido mandato de inembargabilidad, lo que refuerza la intelección de la procedencia de la decisión cautelar impetrada.

En conclusión, se puede decretar el embargo y secuestro sobre las sumas de dinero que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP tenga en cuentas corrientes o de ahorros en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA y el BANCO AGRARIO, que cobije únicamente aquellos dineros destinados al pago de sentencias judiciales, advirtiendo que la medida se limita al valor de las sumas por las cuales se libró el mandamiento de pago, según se especificará en la parte resolutive de este proveído (art. 599 inc. 2° CGP).

CAUCIÓN.

Según lo establecido en el canon 599 inciso 5° del CGP, si la entidad ejecutada formula excepciones de mérito, podrá solicitarle al Tribunal que disponga la prestación de una caución hasta por el 10% del valor de la ejecución, para la garantía de los eventuales perjuicios que se causen con la medida. De igual modo, podrá solicitar el levantamiento de la medida o evitar su práctica prestando voluntariamente caución por el valor total de

la obligación aumentado en un 50%, conforme lo dispone el artículo 602 del mismo estatuto procesal.

Es por lo expuesto que la SALA 4 UNITARIA DE DECISION ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

DECRÉTASE la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que la UGPP tenga en cuentas corrientes o de ahorros en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA y el BANCO AGRARIO, que cobije únicamente aquellos dineros destinados al pago de sentencias judiciales, medida que se limita a las sumas reconocidas en el mandamiento de pago:

Concepto	Valor
Capital	\$ 34'440.296
Intereses	\$ 16'836.615
Costas	\$ 1'242.040
Total	\$ 52'518.952

Por Secretaría, **LÍBRESE** la correspondiente comunicación a las entidades bancarias, indicadas, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, se sirvan constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Tribunal.

Según lo establecido en el canon 599 inciso 5° del CGP, si la entidad ejecutada formula excepciones de mérito, podrá solicitarle al Tribunal que disponga la prestación de una caución hasta por el 10% del valor de la ejecución, para la garantía de los eventuales perjuicios que se causen con la medida. De igual modo, podrá solicitar el levantamiento de la medida o evitar su práctica prestando voluntariamente caución por el valor total de la obligación aumentado en un 50%, conforme lo dispone el artículo 602 del mismo estatuto procesal.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier**

documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de tres carpetas:

Cuaderno de primera instancia.:

Carpeta "CDRN 1 PPAL": 41 archivos.

Carpeta "CDRN 2 EXP ADM": 02 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-39-006-2019-00483-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Judith Valencia Sánchez.

Demandado: Municipio de Aguadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.095

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 036 y 037 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 037 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los

Radicación: 17001-33-39-006-2019-00483-02

términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41d45fe7470bad9c2a0066bce6a70ae7c21e122a3862c969c334dcd3fb8fb97

Radicación: 17001-33-39-006-2019-00483-02

Documento generado en 17/03/2022 09:44:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00044-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JORGE ELIECER ARIAS ARIAS
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a estudiar si están dados los requisitos de la demanda para proceder a su admisión.

El señor Jorge Eliecer Arias Arias pretende con la demanda, de manera principal, se declare la nulidad de la Resolución nro. RDP 038581 del 12 de octubre de 2016, de la Resolución nro. RDP 002614 del 26 de enero de 2017 y del auto ADP 003793 del 6 de junio de 2019, a través de los cuales la UGPP negó el reconocimiento de la pensión por actividad de alto riesgo; y que, como consecuencia de ello, se le reconozca esta prestación periódica.

Como pretensión subsidiaria, en caso que se determine que la UGPP no es la encargada de reconocer esta pensión, pidió la nulidad de la Resolución nro. SUB 264581 del 9 de octubre de 2018 emitida por Colpensiones, que declaró una pérdida de competencia y ordenó remitir la solicitud presentada por el demandante a la UGPP; y, como consecuencia de ello, se le reconozca la pensión por actividad de alto riesgo.

El libelo petitorio fue dirigido inicialmente a los juzgados laborales¹ de esta ciudad, y su conocimiento correspondió al Juzgado Primero, despacho que mediante auto del 13 de febrero de 2020 remitió la demanda a los juzgados administrativos al

¹ La demanda se presentó el 18 de diciembre de 2019

considerar que era un asunto de su competencia, tras argumentar que el solicitante de la pensión de vejez especial ostentaba la calidad de empleado público al haber estado vinculado como dragoneante para el Establecimiento Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Se asignó el proceso por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el día 2 de marzo de 2020, quien a través del auto del 1° de julio de ese año ordenó corregir la demanda, para luego declarar, a través de auto del 1° de febrero de 2022, su falta de competencia por cuantía para conocer del asunto, por lo que ordenó remitir el cartulario a esta corporación.

Por lo anterior, la demanda que será revisada por este despacho para decidir sobre su admisión es la que reposa en el archivo #04 del expediente digital, junto con las normas que estaban vigentes al momento de su presentación (18 de diciembre de 2019).

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar con claridad cuáles son los actos administrativos a demandar, ya que al analizar la Resolución nro. SUB 264581 del 9 de octubre de 2018, emitida por Colpensiones, se evidencia que no está resolviendo de fondo la petición del actor, sino que está ordenando remitir la misma a la UGPP al considerar que es la competente. Y lo mismo acaece con el auto ADP 003793 del 6 de junio de 2019, ya que mediante él la UGPP le informó al demandante que no es posible realizar pronunciamiento sobre el tema pensional, hasta tanto el Consejo de Estado dirima el conflicto de competencias.

Sumado a lo anterior, se encuentra en el archivo #05 la providencia mediante la cual la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resolvió, en el caso del accionante, el conflicto negativo de competencias entre la UGPP y Colpensiones. En tal sentido, se desconoce si en virtud de esta decisión fueron proferidos nuevos actos administrativos por parte de la UGPP, caso en el cual deberá realizar las modificaciones pertinentes al escrito de demanda.

En consonancia con todo lo expuesto, y al tenor de lo determinado en el numeral 1° del artículo indicado, también tendrá que explicar la razón por la cual demanda a Colpensiones.

Aunque el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito ordenó corregir la cuantía del proceso se evidencia que la misma está mal tasada. En el libelo petitorio se hace alusión a que corresponde a la suma de \$89.720.619, la cual está determinada desde el año 2016 al 2020 (la demanda se radicó el 18 de diciembre de 2019), aunado a que no se conoce de dónde proviene la suma de dinero correspondiente al valor de la mesada pensional. Por ello, al tenor del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, deberá estimar la cuantía del proceso según lo indicado en el último inciso de esta norma, esto es, por los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda; y también deberá discriminar con claridad de dónde extrae la cantidad establecida por concepto de mesada pensional.

Pese a que también se había ordenado corregir el poder, el que reposa a folio 1 del archivo #04 no se otorgó conforme a las formalidades legales para poder reconocer personería jurídica, ya que, aunque se trata de un poder especial, no se le realizó la presentación personal establecida en el artículo 74 del CGP, o no se aportó la prueba que diera cuenta de ello.

En cuanto a la forma de otorgar el poder, debe aclararse que al momento de ordenarse corregir la demanda por parte del juzgado administrativo ya se había emitido el Decreto 806 de 2020, el cual consagró otra manera de otorgar el poder. En tal sentido, los poderdantes pueden realizar este acto de dos maneras: físicamente, como lo establece el artículo 74 del CGP, caso en el cual se requiere el cumplimiento de la obligación de presentación personal; o mediante mensaje de datos, que fue la solución dada por el decreto mencionado, caso en el cual no se requiere firma manuscrita o digital, solo antefirma, y sin necesidad de realizar presentación personal, pues se advirtió que se presumían auténticos, pero indicando expresamente que el mensaje se dirija a la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En atención a lo anterior, y como se evidencia que el poder allegado no se otorgó mediante mensaje de datos, sino mediante documento privado, se requería la diligencia de presentación personal del mismo, la cual no fue acreditada.

De acuerdo a lo expuesto, y por un término de 10 días² contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se ordenará a la parte demandante corregir la demanda en los siguientes aspectos: determinar con

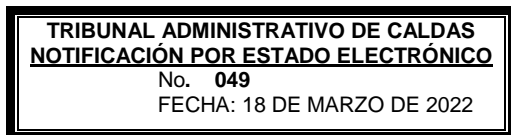
² Artículo 170 del CPACA.

claridad los actos administrativos a demandar; y en caso que la UGPP, en virtud de la decisión del Consejo de Estado, haya proferidos otros actos administrativos, debe realizar las modificaciones pertinentes al escrito de demanda, si es del caso; aclarar la razón por la cual está demandado a Colpensiones; estimar la cuantía de conformidad con lo determinado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; aportar el poder con las formalidades de ley, esto es, otorgarlo mediante mensaje de datos con los requisitos que para este caso se establecen, o a través de documento escrito con firma manuscrita, pero con presentación personal.

Por último, recuérdese que, para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d0f8899a1223a57e146e1a74a926867641b5f8c4cb0bdac68fe09159ee362bc

Documento generado en 17/03/2022 02:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17-001-23-33-000-2021-00218-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C
DEMANDADO	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso (CGP)¹, aplicables por remisión expresa del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², corresponde resolver si es procedente librar el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La Alianza Fiduciaria, como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$110'587.983) M/Cte., que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al contrato de cesión de créditos, de fecha 17 de agosto de 2016 y que consta en la sentencia de primera instancia fechada el 7 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, la cual fue revocada por la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de diciembre de 2015, proferida por el Consejo de Estado.

¹ En adelante, CGP

² En adelante, CPACA.

Sección Tercera -Subsección "C", dentro del proceso de reparación directa incoado por Luis Alberto Mendoza Sánchez y otros en contra de la Nación -Fiscalía General de la Nación, Exp. nro. 2007-00032-01, debidamente ejecutoriada el día 15 de febrero de 2016.

2. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$149'895.137,87) M/Cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el día 16 de febrero de 2016, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 19 de abril de 2021. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 20 de abril de 2021 y hasta la fecha de pago de la obligación.

3. Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.

Instó además que se condene en costas y agencias en derecho.

Manifestó la parte actora que, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2015, dictada en el proceso de reparación directa con radicado 17-001-23-31-000-2007-00032, el Consejo de Estado revocó el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas el 7 de octubre de 2010 y, en su lugar, declaró administrativamente responsables a la Nación - Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Luis Alberto Mendoza Sánchez, condenando a la entidad al pago de los siguientes conceptos: **i)** 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Luis Alberto Mendoza Sánchez y 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Brigitte Liliana Mendoza; y **ii)** \$14.064.283 por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Luis Alberto Mendoza.

Indicó que el fallo referido quedó ejecutoriado el 15 de febrero de 2016.

Afirmó que la apoderada de la parte demandante radicó cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación el 17 de junio de 2016.

Que el 25 de julio de 2016 se suscribió contrato de cesión de créditos entre la apoderada de los demandantes del proceso ordinario y el señor Pedro Camilo González Camacho, en su calidad de representante legal de la sociedad Avance Sentencias S.A.S sobre la totalidad de los derechos económicos reconocidos en la sentencia del 10 de diciembre de 2015.

El día 17 de agosto de 2016 se suscribió contrato de cesión de créditos entre el representante legal de Avance Sentencias S.A.S y la representante legal de Alianza Fiduciaria S.A, como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos en sentencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales ascienden a un valor de \$110.587.983.

Que la cesión fue aceptada y autorizada por la Fiscalía General de la Nación, tal como consta en el oficio del 16 de septiembre de 2016.

Con la demanda ejecutiva se aportó copia de lo siguiente:

1. Fallo del 7 de octubre de 2010, proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas.
2. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
3. Constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado.
4. Radicación de derecho de petición mediante el cual la apoderada de los demandantes del proceso de reparación directa con radicado 2007-00032 solicitó el pago de la sentencia.
5. Contrato de cesión de créditos celebrado entre la apoderada del señor Luis Alberto Mendoza Sánchez y Brigitte Liliana Mendoza González y la sociedad Avance Sentencias País S.A.S.

6. Contrato de cesión de créditos celebrado entre la representante legal de Avance Sentencias S.A.S y el representante legal de Alianza Fiduciaria S.A, como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C.
7. Oficio nro. OJ 20161500065191 del 16 de septiembre de 2016, con el cual la Fiscalía General de la Nación se da por notificada y acepta la cesión de los derechos económicos.
8. Liquidación del crédito.
9. Certificado de Cámara y Comercio de Alianza Fiduciaria y el reglamento del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C.

CONSIDERACIONES

Con el fin de establecer la procedencia de librar mandamiento de pago en el asunto que convoca la atención de esta Sala, se abordarán los siguientes temas.

El numeral 6 del artículo 104 del CPACA, estableció que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros asuntos, de *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*.

En providencia del 25 de julio de 2017³, la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó que *“(...) la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad (...)”* (negrilla del texto).

1. Del título ejecutivo en el caso concreto

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Providencia del 25 de julio de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

El artículo 297 del CPACA consagró que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo “1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

Entretanto, el artículo 422 del CGP, aplicable en virtud de la remisión de que trata el artículo 306 del CPACA⁴, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Línea fuera de texto).*

Conforme a la definición anterior, se ha entendido que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones o requisitos: formales y sustanciales. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado⁵:

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme⁶.”⁷

⁴ “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”.

⁵ Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-747 de 2013.

⁶ Cita de cita: Consejo de Estado, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ Cita de cita: Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁸

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

En relación con los requisitos de forma y de fondo de los títulos ejecutivos, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 9 de marzo de 2016⁹ sostuvo:

(...) según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de

⁸ Cita de cita: Ibidem.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección 'A'. Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 9 de marzo de 2016. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00307-01(54426).

*costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme*¹⁰.

A propósito de la exigencia de copias auténticas en el proceso ejecutivo, es pertinente traer a colación lo decidido en sentencia de unificación emanada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de la cual se estableció que en los procesos ordinarios, las copias simples pueden ser valoradas por el juez en aplicación de los principios constitucionales de la buena fe y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, pero que en tratándose de procesos ejecutivos, el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley.

Señaló la Corporación en esa oportunidad:

“...Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos...”¹¹.

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

En ese contexto es posible señalar que un documento reúne las condiciones de fondo para ser título ejecutivo cuando al juez no le quepa duda acerca de la existencia de la obligación que aquel contiene, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición.

¹⁰ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹¹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, Exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

Es de anotar que por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a favor de éste último y sea posible deducir de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad.

De igual manera, el título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”¹².*

En el presente asunto, la parte actora aduce como título ejecutivo la sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado el 10 de diciembre de 2015, en la que se condenó a la Fiscalía General de la Nación al pago de unas sumas de dinero como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Luis Alberto Mendoza Sánchez.

¹² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

En ese orden de ideas, a juicio de este despacho, la providencia que pretende ejecutarse cumple lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, en el entendimiento que de ella se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

2. Mandamiento de pago solicitado

Tal como se extrae de la providencia cuya ejecución se pretende, la Fiscalía General de la Nación fue condenada a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de Luis Alberto Mendoza Sánchez y Brigitte Liliana Mendoza González, el valor equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno. Adicionalmente, se impuso a la entidad accionada el pago de \$14.064.283 por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Luis Alberto Mendoza Sánchez.

El artículo 430 del CGP establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

De conformidad con la norma parcialmente transcrita, se pasa a determinar si procede librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, o si se debe hacerlo por cantidades de dinero diferentes, por considerar que es la manera legalmente correcta.

Se recuerda que en la demanda ejecutiva se reclama un capital que corresponde a la suma de \$110.587.983, y unos intereses moratorios causados entre el 16 de febrero de 2016 hasta la fecha del pago de la obligación, que liquidados hasta el 20 de abril de 2021 ascienden a la suma de \$149.895.137,87.

Capital

En ese orden de ideas, el capital reclamado a través de este medio de control efectivamente asciende a la suma de \$110.587.983, tal como lo expresó la parte ejecutada y se señala a continuación:

PERJUICIOS MORALES:	140 SMMLV AÑO 2016	96.523.700,00
---------------------	--------------------	---------------

LUCRO CESANTE:	14.064.283,00
TOTAL CAPITAL:	110.587.983,00

Intereses moratorios adeudados

Asegura la parte ejecutante que la Fiscalía General de la Nación no ha realizado pago alguno de la obligación, lo que implica que se han generado intereses moratorios calculados sobre el capital inicial adeudado.

Conviene precisar que conforme a la tesis expuesta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014¹³, y que acoge este Despacho, al tratarse de un título ejecutivo constituido por una sentencia dictada en el marco de un proceso originado en vigencia del CCA, y que además fue proferida bajo la lógica procesal de ese sistema escritural, la regulación aplicable en cuanto a las condiciones de exigibilidad, intereses y contenido de la obligación, es la del CCA; máxime cuando la misma providencia estableció expresamente que la entidad condenada debía darle cumplimiento al fallo en los términos previstos por los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984.

Atendiendo la anterior precisión, para el caso concreto, los intereses de mora por el retardo en el pago de la condena impuesta en la sentencia del 10 de diciembre de 2015, ejecutoriada el 15 de febrero de 2016, deben liquidarse conforme al artículo 177 del CCA.

Así las cosas, en los términos del inciso 6º del artículo 177 del CCA, para la liquidación de intereses debe tenerse en cuenta la fecha en la cual la parte interesada radicó ante la entidad la solicitud de cumplimiento del fallo, pues en el evento de que aquella no hubiera acudido dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, la causación de intereses cesa hasta cuando se eleve la petición en legal forma.

Para el caso concreto, se observa que el 17 de junio de 2016 se radicó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación mediante el cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia (páginas 61 a 67 del archivo #02 del expediente digital), lo que significa que no transcurrieron más de seis meses después de la

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Sentencia del 20 de octubre de 2014. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG).

ejecutoria de la providencia.

Luego entonces, la liquidación de intereses moratorios realizada por el despacho en asocio con el contador del tribunal, se hará tomando como base el capital hasta entonces adeudado (\$110.587.983), y abarcará desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (16 de febrero de 2016) hasta la fecha del presente mandamiento de pago (17 de marzo de 2022), lo que arroja una suma de \$175.194.716,19 según se detalla a continuación:

INTERESES							
Año	Mes	Días	Interés Corriente	Interés Moratorio	Interés Nominal Mensual	Interés Mensual	Interés Acumulado
2016	Febrero	16	19,68	29,52	2,179%	1.285.145,81	1.285.145,81
2016	Marzo	30	19,68	29,52	2,179%	2.409.648,39	3.694.794,20
2016	Abril	30	20,54	30,81	2,263%	2.503.009,60	6.197.803,80
2016	Mayo	30	20,54	30,81	2,263%	2.503.009,60	8.700.813,40
2016	Junio	30	20,54	30,81	2,263%	2.503.009,60	11.203.823,00
2016	Julio	30	21,34	32,01	2,341%	2.589.102,61	13.792.925,61
2016	Agosto	30	21,34	32,01	2,341%	2.589.102,61	16.382.028,22
2016	Septiembre	30	21,34	32,01	2,341%	2.589.102,61	18.971.130,83
2016	Octubre	30	21,99	32,99	2,404%	2.658.526,56	21.629.657,38
2016	Noviembre	30	21,99	32,99	2,404%	2.658.526,56	24.288.183,94
2016	Diciembre	30	21,99	32,99	2,404%	2.658.526,56	26.946.710,50
2017	Enero	30	22,34	33,51	2,438%	2.695.715,66	29.642.426,16
2017	Febrero	30	22,34	33,51	2,438%	2.695.715,66	32.338.141,82
2017	Marzo	30	22,34	33,51	2,438%	2.695.715,66	35.033.857,48
2017	Abril	30	22,33	33,50	2,437%	2.694.654,97	37.728.512,45
2017	Mayo	30	22,33	33,50	2,437%	2.694.654,97	40.423.167,43
2017	Junio	30	22,33	33,50	2,437%	2.694.654,97	43.117.822,40
2017	Julio	30	21,98	32,97	2,403%	2.657.462,04	45.775.284,44
2017	Agosto	30	21,98	32,97	2,403%	2.657.462,04	48.432.746,47
2017	Septiembre	30	21,48	32,22	2,355%	2.604.095,08	51.036.841,55
2017	Octubre	30	21,15	31,73	2,323%	2.568.720,67	53.605.562,23
2017	Noviembre	30	20,96	31,44	2,304%	2.548.298,28	56.153.860,50
2017	Diciembre	30	20,77	31,16	2,286%	2.527.835,24	58.681.695,75
2018	Enero	30	20,69	31,04	2,278%	2.519.207,04	61.200.902,78
2018	Febrero	30	21,01	31,52	2,309%	2.553.676,52	63.754.579,31
2018	Marzo	30	20,68	31,02	2,277%	2.518.128,00	66.272.707,31
2018	Abril	30	20,48	30,72	2,257%	2.496.523,48	68.769.230,78
2018	Mayo	30	20,44	30,66	2,254%	2.492.197,12	71.261.427,90
2018	Junio	30	20,28	30,42	2,238%	2.474.873,46	73.736.301,36
2018	Julio	30	20,03	30,05	2,213%	2.447.746,64	76.184.048,00
2018	Agosto	30	19,94	29,91	2,205%	2.437.963,43	78.622.011,43

2018	Septiembre	30	19,81	29,72	2,192%	2.423.815,67	81.045.827,10
2018	Octubre	30	19,63	29,45	2,174%	2.404.194,23	83.450.021,33
2018	Noviembre	30	19,49	29,24	2,160%	2.388.907,16	85.838.928,48
2018	Diciembre	30	19,4	29,10	2,151%	2.379.067,73	88.217.996,21
2019	Enero	30	19,16	28,74	2,128%	2.352.783,06	90.570.779,27
2019	Febrero	30	19,7	29,55	2,181%	2.411.829,24	92.982.608,51
2019	Marzo	30	19,37	29,06	2,148%	2.375.785,82	95.358.394,33
2019	Abril	30	19,32	28,98	2,143%	2.370.313,64	97.728.707,98
2019	Mayo	30	19,34	29,01	2,145%	2.372.502,86	100.101.210,84
2019	Junio	30	19,3	28,95	2,141%	2.368.123,96	102.469.334,80
2019	Julio	30	19,28	28,92	2,139%	2.365.933,80	104.835.268,60
2019	Agosto	30	19,32	28,98	2,143%	2.370.313,64	107.205.582,24
2019	Septiembre	30	19,32	28,98	2,143%	2.370.313,64	109.575.895,89
2019	Octubre	30	19,1	28,65	2,122%	2.346.201,36	111.922.097,25
2019	Noviembre	30	19,03	28,55	2,115%	2.338.517,39	114.260.614,64
2019	Diciembre	30	18,91	28,37	2,103%	2.325.331,45	116.585.946,09
2020	Enero	30	18,77	28,16	2,089%	2.309.926,43	118.895.872,52
2020	Febrero	30	19,06	28,59	2,118%	2.341.811,22	121.237.683,74
2020	Marzo	30	18,95	28,43	2,107%	2.329.728,65	123.567.412,39
2020	Abril	30	18,69	28,04	2,081%	2.301.113,16	125.868.525,55
2020	Mayo	30	18,19	27,29	2,031%	2.245.858,09	128.114.383,64
2020	Junio	30	18,12	27,18	2,024%	2.238.098,58	130.352.482,23
2020	Julio	30	18,12	27,18	2,024%	2.238.098,58	132.590.580,81
2020	Agosto	30	18,29	27,44	2,041%	2.256.932,94	134.847.513,75
2020	Septiembre	30	18,35	27,53	2,047%	2.263.572,11	137.111.085,86
2020	Octubre	30	18,09	27,14	2,021%	2.234.771,28	139.345.857,14
2020	Noviembre	30	17,84	26,76	1,996%	2.207.001,69	141.552.858,83
2020	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	2.164.647,35	143.717.506,19
2021	Enero	30	17,32	25,98	1,943%	2.148.998,91	145.866.505,09
2021	Febrero	30	17,54	26,31	1,965%	2.173.578,61	148.040.083,70
2021	Marzo	30	17,41	26,12	1,952%	2.159.061,36	150.199.145,07
2021	Abril	30	17,31	25,97	1,942%	2.147.880,24	152.347.025,31
2021	Mayo	30	17,22	25,83	1,933%	2.137.806,80	154.484.832,11
2021	Junio	30	17,21	25,82	1,932%	2.136.686,91	156.621.519,02
2021	Julio	30	17,18	25,77	1,929%	2.133.326,53	158.754.845,55
2021	Agosto	30	17,24	25,86	1,935%	2.140.046,20	160.894.891,75
2021	Septiembre	30	17,19	25,79	1,930%	2.134.446,78	163.029.338,52
2021	Octubre	30	17,08	25,62	1,919%	2.122.117,28	165.151.455,80
2021	Noviembre	30	17,27	25,91	1,938%	2.143.404,38	167.294.860,18
2021	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	2.164.647,35	169.459.507,54
2022	Enero	30	17,66	26,49	1,978%	2.186.960,92	171.646.468,46
2022	Febrero	30	18,3	27,45	2,042%	2.258.039,77	173.904.508,23
2022	Marzo	17	18,47	27,71	2,059%	1.290.207,97	175.194.716,19

En atención a lo expuesto, el despacho estima procedente librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS MORALES:	140 SMMLV AÑO 2016	96.523.700,00
LUCRO CESANTE:		14.064.283,00
TOTAL CAPITAL:		110.587.983,00
INTERÉS:		175.194.716,19
TOTAL LIQUIDACIÓN:		285.782.699,19

Condena en costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 440 del CGP, se resolverá sobre las costas en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C** y en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES (\$110.587.983)** por concepto de capital.
2. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIESEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$175.194.716,19)** por concepto de intereses moratorios, liquidados hasta la fecha del presente mandamiento de pago.

En consecuencia, se dispone:

1. Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la Nación– Fiscalía General de la Nación y al Ministerio Público al buzón correo electrónico para notificaciones judiciales que repose en los archivos de la Secretaría del tribunal.

2. Conforme al inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, **REMÍTASE** copia de la presente providencia junto con copia de la demanda y sus anexos a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que repose en la base de datos de la Secretaría de la Corporación.

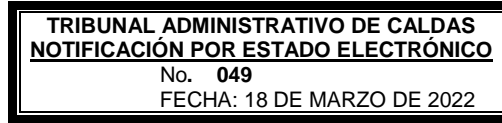
3. **ORDÉNASE** a la Nación – Fiscalía General de la Nación, que conforme al artículo 431 del CGP, cumpla la obligación referida en el ordinal primero de este auto, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia. El plazo comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación por el término de diez (10) días, dentro del cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, podrá proponer excepciones, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas. El plazo comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **CÓRRASE** traslado de la demanda al Ministerio Público por el término de diez (10) días; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar cualquier documentación relacionada con este proceso es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c07fd9913d82fb8b22ccb8cb2829e2516d0feaac4619cb15d1c4bc14e8195907

Documento generado en 17/03/2022 02:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17-001-23-33-000-2020-00057-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOHN ALEJANDRO GARCÍA LEÓN
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida por esta Corporación.

Se profirió sentencia dentro de estas resultas el 17 de febrero de 2022, la cual fue notificada por estado electrónico el 21 de febrero del año en curso; y mediante mensaje de datos enviado a las partes ese mismo día.

La parte demandante presentó, mediante correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2022, recurso de apelación contra la anterior sentencia.

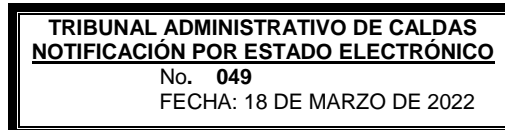
Al revisar los requisitos del recurso, se encuentran reunidas las condiciones señaladas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y los numerales 1 y 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; además de verificar que no hay lugar a realizar audiencia previa de conciliación, ya que no fue solicitada por las partes.

En consecuencia, por su oportunidad y procedencia, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 7 de marzo de 2022 por la parte demandante, contra la sentencia que negó pretensiones proferida el 17 de febrero de 2022.

Por la Secretaría de la Corporación, remítase el expediente digital al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc67b89e5d157fa520217a45ebad0f8f0359ef4c5bd55fe48dd8c6704eb3759**
Documento generado en 17/03/2022 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El pasado 23 de noviembre de 2021 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia n° emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, bajo la dirección del Conjuez Dr. Iván Darío Botero Muñoz, el pasado 12 de febrero de 2019, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 “*por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones*”;

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...).

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

(...)” (subrayas del Despacho)

Corolario de lo anterior y dado que la demanda fue instaurada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -el 19 de abril de 2017-, es posible adecuar este proceso al procedimiento contemplado en el nuevo CPACA, en consecuencia y a la luz del artículo 203 del CPACA, en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la

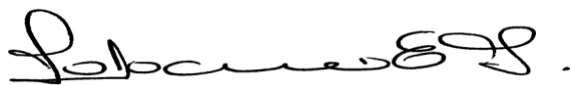
Ley 2080 de 2021 procede el Despacho a estudiar la procedibilidad del recurso de alzada que contra el fallo primario, interpuso la entidad demandada.

Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a los correos electrónicos de las partes, de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, a través de mensaje de datos que se envió el 13 de febrero de 2019, conforme se puede verificar por la constancia de envío y los acuses de recibo obrantes a folios 112-114 del C.1. La parte demandada allegó escrito con recurso de apelación el 21 de febrero de 2019 (fl. 115-117 C.1), recurso que se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el cual iba hasta el 27 de febrero de 2019. El 10 de mayo de 2019, el Juez primario, presidió audiencia de conciliación, a la cual asistió el apelante y fue declarada fallida, ante la falta de animo conciliatorio.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial*** contra la ***Sentencia de 13 de febrero de 2019*** y emitida por el Conjuez Dr. Iván Darío Botero Muñoz, actuando como Juez Director del ***Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales***, dentro del medio de control ***nulidad y restablecimiento del derecho*** cuya demandante es el ***Dr. Cesar Augusto Zuluaga Montes***.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al ***Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales***. Ejecutoriado este auto, por ***Secretaría*** pásese a ***Despacho*** para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase



LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 049 de 18 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Diez Vargas'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Conjuez **Dra. Liliana Eugenia García Maya** informando que, dentro de este medio de control, fue presentada demanda ejecutiva para el cumplimiento de la sentencia (*artículos 297 y ss del CPACA en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem*), además que viene con petición para el decreto de medida cautelar. De igual manera se le informa que los documentos de la demanda, especialmente el archivo de Exel que contiene la liquidación de la cuantía, según informe del área de contaduría, los valores allí dispuestos no concuerdan con el total de la cuantía, solicitada. Pasa a despacho para su estudio de admisión o inadmisión.

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala De Conjueces-

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto de interlocutorio n° 025

17001-23-33-000-2016-00048-02

Mediante sentencia del 4 de febrero de 2020, la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, modificó el fallo primario proferido por este Tribunal en cabeza de esta Conjuez el pasado 3 de octubre de 2017.


Analizada el escrito de la demanda ejecutiva y sus anexos, especialmente el archivo contentivo de la liquidación de la cuantía por valor de \$380'000.000.00, con el apoyo del contador de esta Corporación encontramos irregularidades, en los tiempos reclamados y en las sumas totales de los valores allí consignados, por tal motivo, se **INADMITE** el medio de control **PROCESO EJECUTIVO** regulado por los artículo 297 y ss del CPACA, e instaurado por el demandante **GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ** y demandada la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, y a la luz del artículo 170 del CPACA;

1. **ADECUAR** la cuantía solicitada en la demanda, a lo ordenado por la sentencia de segunda instancia de 4 de febrero de 2020, emanada de la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que modificó la sentencia de 2 de octubre de 2017, emitida por esta Corporación y que diera fin a la primera instancia.
2. **CORREGIR** el escrito por medio del cual solicita la medida cautelar, toda vez que el apoderado que la peticona es diferente al abogado al cual le fue otorgado el mandato por el demandante.

CONFORME lo ordena el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le otorga un plazo máximo de diez (10) días, para corregir la demanda, so pena de rechazarla si no atiende este llamado. La corrección deberá enviarla únicamente de manera electrónica al correo dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co; o al correo de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Favor enviar el documento, identificando plenamente el proceso y mencionando que va dirigido a la Conjuez **Dra. LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA**.

NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, una vez surtido éste, envíese mensaje de datos a la parte demandante al correo electrónico jorgemejia_abogado@hotmail.com; suministrado a folio 12 del escrito de la demanda, según lo dispone el inciso 3 del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El pasado 3 de febrero de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, bajo la dirección del Conjuez Dr. José Norman Salazar González, el pasado 29 de noviembre de 2019, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 “*por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones*”;

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...).

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

(...)” (subrayas del Despacho)

Corolario de lo anterior y dado que la demanda fue instaurada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -el 1 de agosto de 2016-, es posible adecuar este proceso al procedimiento contemplado en el nuevo CPACA, en consecuencia y a la luz del artículo 203 del CPACA, en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 243 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la

Ley 2080 de 2021 procede el Despacho a estudiar la procedibilidad del recurso de alzada que contra el fallo primario, interpuso la entidad demandada.

Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a los correos electrónicos de las partes, de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, a través de mensaje de datos que se envió el 2 de diciembre de 2019, conforme se puede verificar por la constancia de envío y los acuses de recibo obrantes a folios 122-124 del C.1. La parte demandada allegó escrito con recurso de apelación el 10 de diciembre de 2019 (fl. 125-131 C.1), recurso que se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el cual iba hasta el 16 de diciembre de 2019. El 14 de febrero de 2020, el Juez primario, presidió audiencia de conciliación, a la cual asistió el apelante y fue declarada fallida, ante la falta de animo conciliatorio.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial*** contra la ***Sentencia n° de 29 de noviembre de 2019*** y emitida por el Conjuez Dr. José Norman Salazar González, actuando como Juez Director del ***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales***, dentro del medio de control ***nulidad y restablecimiento del derecho*** cuya demandante es la ***Dra. Diana María Posada García***.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al ***Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales***. Ejecutoriado este auto, por ***Secretaría*** pásese a ***Despacho*** para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 49 de 18 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Diez Vargas'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El pasado 23 de noviembre de 2023 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, bajo la dirección del Conjuez Dr. José Fabian Flórez Buitrago, el pasado 15 de marzo de 2019, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 “*por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones*”;

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...).

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

(...)” (subrayas del Despacho)

Corolario de lo anterior y dado que la demanda fue instaurada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -el 1 de septiembre de 2016-, es posible adecuar este proceso al procedimiento contemplado en el nuevo CPACA, en consecuencia y a la luz del artículo 203 del CPACA, en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 243 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la

Ley 2080 de 2021 procede el Despacho a estudiar la procedibilidad del recurso de alzada que contra el fallo primario, interpuso la entidad demandada.

Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a los correos electrónicos de las partes, de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, a través de mensaje de datos que se envió el 18 de marzo de 2019, conforme se puede verificar por la constancia de envío y los acuses de recibo obrantes a folios 113-115 del C.1. Se solicitó corrección de la sentencia, por la parte demandante, a su turno la parte demandada allegó escrito con recurso de apelación el 8 de abril de 2019 (fl. 117-118 C.1), la sentencia fue corregida a través de providencia n° 23 de 29 de abril de 2019 y notificado al día siguiente -30 de abril de 2019-. El recurso impetrado por la parte demandante, se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el cual iba hasta el 15 de mayo de 2019. El 24 de mayo de 2019, el Juez primario, presidió audiencia de conciliación, a la cual asistió el apelante y fue declarada fallida, ante la falta de animo conciliatorio.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia n° 6 de 15 de marzo de 2019 y su corrección el 29 de abril de 2019* y emitidas por el Conjuez Dr. José Fabián Flórez Buitrago, actuando como Juez Director del *Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho* cuyo demandante es el *Dr. Majill Giraldo Santa*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 49 de 18 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Diez Vargas'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El pasado 3 de febrero de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento.

Ahora bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 “*por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones*”;

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...).

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

(...)” (subrayas del Despacho)

Corolario de lo anterior y dado que la demanda fue instaurada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -el 19 de abril de 2017-, es posible adecuar este proceso al procedimiento contemplado en el nuevo CPACA, en consecuencia y se ordena a la Secretaria que, una vez ejecutoriada esta providencia, se pase a despacho para estudiar y proferir la sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 49 de 18 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Diez Vargas'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

17001-23-33-000-2017-00899-00

***Yolanda Laverde Jaramillo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial
Nulidad y restablecimiento del derecho***

Informando a la señora Conjuez **Dra. BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO** que ya se cumplió el término de contestación de la demanda, el cual fue aprovechado por la parte demandada. El 24 de febrero de 2020 se corrió el traslado de las excepciones y dentro de estas esta la excepción mixta de “prescripción”. La parte demandante no realizó petición especial de pruebas. La parte demandada solicitó; **“Solicitó al honorable Conjuez, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso y tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos a la contestación...”**.

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala De Conjueces-

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto de interlocutorio n° 024

17001-23-33-000-2019-00176-00

Toda vez que el 23 de noviembre de 2021, fue celebrado sorteo de conjueces y me correspondió asumir el conocimiento y trámite de este asunto, **AVOCO** su conocimiento, en la etapa en que se encuentra y procedo a continuar con su procedimiento.

El inciso 3° del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dice;

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...).

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento

desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

(...)” (subrayas del Despacho)

Corolario de lo anterior, es posible adecuar el procedimiento que se venía desarrollando en este medio de control, al trámite dispuesto en la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones”; en consecuencia y a partir de esta etapa, se aplicará el trámite dispuesto en el nuevo CPACA.

Así las cosas, de la respuesta emitida por la entidad demandada, encuentra este Conjuerz, que de las excepciones propuestas, está la excepción mixta de “prescripción”, la cual, en principio y conforme lo ordena el n° 6 del artículo 180 del CPACA, habría que resolverla, antes de la realización de la audiencia inicial, sin embargo; esta excepción al igual que las otras, serán resueltas en sentencia anticipada, toda vez que este proceso, cumple con los requisitos contemplados en los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA;

“Art. 182A.-Adicionado Ley 2080 de 2021, art. 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho.
- b). (...).
- c). (...).
- d). (...).

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”

A su turno el inciso final del artículo 181 reza:

“Art. 181. (...).

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a 20 días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días, siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.” (subrayas propias).

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** al **Dr. JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO** identificado con la CC 75.090.072 y T.P. 116.301 del C.S.J, apoderado conforme poder anexo y visible a folios 108-110 C1.

DECRETO DE PRUEBAS

De las pruebas que se decretan y de aquellas que se niegan.

El demandante:

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda visibles a folios 1-29 del C1. La parte demandante no realizó petición especial de más pruebas.

La demandada:

Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda (fl. 110-112 C1. También solicitó al Despacho “...*decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso y tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos a la contestación...*”.

Pruebas que se niegan:

A la parte demandada.

Se NIEGA la prueba solicitada por la parte demandada, toda vez que ya fue incorporada y reconocida como prueba, por lo que es ilógico, decretarla nuevamente. En lo que tiene que ver con las pruebas de oficio, el Despacho considera que, con el acervo probatorio aportado por las partes, es suficiente para emitir la decisión primaria.

Así las cosas y dado que no existen otras pruebas que practicar, **SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO** y se procede a avanzar con la etapa siguiente.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el n° 7 del artículo 243 del CPACA.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto por el n° 7 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a fijar el litigio;

“Art. 180.- Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1). 2). 3). 4). 5). 6). 7). Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación del litigio. 8). 9). 10).”

De los hechos y los documentos aportados en la demanda y comparados con la respuesta, las pruebas aportadas con ella y las excepciones presentadas, el Despacho llegó a la conclusión de que *no existe manto de duda sobre los siguientes hechos:*

- La **Dra. YOLANDA LAVERDE JARAMILLO** viene laborando al servicio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial-Seccional Caldas en calidad de Juez de la Republica desde el mes de enero de 1993 y por los periodos que a continuación se mencionan: (i). *1 de enero a 15 de septiembre de 1993, (ii). De 1 a 22 de noviembre de 1993, (iii). De 18 de abril de 1994 a 1 de enero de 1997, (iv). De 1 de agosto de 1997 a 18 de febrero de 1998, (v). de 1 de julio a 31 de agosto de 2005, (vii). De 2 a 27 de enero de 2006, (viii). De 8 de agosto de 2006 a 30 de octubre de 2007, (xi). De 5 a 26 de enero de 2009, (x). De 1 de octubre de 2009 a 15 de abril de 2010, (xi). de 16 de mayo a 6 de junio de 2011, (xii). De 1 a 30 de julio de 2011 y, (xiii). De 5 de octubre de 2011 a la fecha de presentación de la demanda, aun se encontraba desempeñando dicho cargo.*
- La **Dra. YOLANDA LAVERDE JARAMILLO** el *9 de octubre de 2014*, instauró derecho de petición ante la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, seccional Manizales, Caldas, en la que solicitó *-a grandes rasgos-* el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, además, el reconocimiento y pago de esta prestación social como factor salarial y las correspondientes reliquidaciones por el periodo que ha venido laborado al servicio de la demandada, desempeñando el cargo de Juez de la Republica.
- Dicha petición fue negada a través de la **resolución DESAJMZR14-4145 de 27 de octubre de 2014**. Contra esta decisión la demandante instauró recurso de apelación, el cual fue concedido mediante la **resolución DESAJMZR14-1202 de 25 de noviembre de 2014**.
- La parte demandada nunca resolvió el recurso de alzada, superando el termino exigido por el artículo 83 del CPACA *-4 meses-* lo que dio pie para la ocurrencia del **silencio administrativo negativo** y; en consecuencia,

la configuración del *acto administrativo ficto presunto negativo*, permitiéndole al demandante continuar con la etapa siguiente.

- El 15 de junio de 2017, la demandante a través de su apoderada presento solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y le correspondió por reparto al Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales, el cual a través del oficio 059 de 6 de julio de 2017, presento impedimento para tramitar y decidir la solicitud de conciliación, dicho impedimento fue coadyubada por su homologa Procurador 29 Judicial II Administrativo de esta ciudad. La Procuraduría General de la Nación, nunca se pronuncio respecto del impedimento declarado por los Procuradores Judiciales 28 y 29 Administrativos, como tampoco delego otro Procurador para que celebrara la diligencia de conciliación. Pasado el termino contemplado por el inciso 2° del articulo 20 de la Ley 640 de 2001, se dio por terminada la reclamación administrativa, lo que le abrio la puerta a la demandante para acudir ante esta jurisdicción y en ejercicio de este medio de control.
- La **Dra. YOLANDA LAVERDE JARAMILLO** en ejercicio del cargo de Juez de la Republica, fue amparado por el régimen laboral contemplado en los Decretos 57 y 110 de 1993, es decir; hace parte del régimen laboral conocido como de los **ACOGIDOS**.

De igual manera, analizado el escrito de la demanda, sus anexos y al contrastarlos con su respuesta, las excepciones y las pruebas que la acompañaron, se concluyó que, **NO EXISTE acuerdo respecto de los siguientes hechos**;

- a) Que el demandante tenga derecho al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.
- b) Que dicha prima tenga carácter de factor salarial y;
- c) Que se debe aplicar la prescripción trienal y en su defecto, puede afectar total o en parte, el periodo reclamado *-10 de enero de 2010 a 15 de enero de 2017-*.

Teniendo claro los hechos sobre los cuales, si existe acuerdo entre las partes y aquellos en que demandante y demandada, encuentran discrepancias, pasamos a mencionar las *pretensiones (extremos)*.

Declaraciones:

1. **Declarar** la nulidad de la **resolución DESAJMZR17-4145 de 27 de octubre de 2014**.

Condenas:

3. **Ordenar** a la demandada pagar a la demandante la *diferencia salarial* existente entre lo que se le ha liquidado y pagado hasta ahora en salario y prestaciones sociales (vacaciones, prima de servicios, de navidad, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios), y lo que legalmente le corresponde teniendo como base para la liquidación la prima especial con carácter salarial correspondiente al 30% de sus ingresos y se efectuó la liquidaciones de sus prestaciones con el 100% de su remuneración mensual y no con el 70%, como ocurrió desde enero de 1993 y en adelante.
4. **Ordenar** a la demandada pagar todas las sumas que resulten probadas en este proceso como **NO PAGADAS** o desconocidas a la demandante en relación con la prima especial con carácter salarial correspondiente al 30% del salario básico.
5. **Ordenar** a la demandada que las sumas reconocidas en las anteriores liquidaciones sean indexadas.
6. **Ordenar** a la demandada reconocer y realizar el pago de los intereses al demandante o a sus herederos, en caso de no hacer el pago oportuno, como lo ordena el artículo 192 del CPACA.
7. **Ordenar** a la demandada que el cumplimiento de la sentencia se haga en estricta aplicación de los artículos 192 y 195 del CPACA.
8. **Condenar** a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar a la luz del artículo 188 del CPACA.

En consecuencia, el litigio en conjunto se circunscribe a determinar;

- a) *¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de su sueldo básico?*
- b) *¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?*
- c) *¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado, en todo o en parte?*

En los anteriores términos se entiende ***fijado el litigio*** y contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme se dispone en el artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 243 *ibídem*.

TRASLADO DE ALEGATOS

El Despacho considera innecesario citar a las partes a participar en la audiencia contemplada en el artículo 181 del CPACA –alegaciones y juzgamiento-, solo para escuchar a las partes presentar los alegatos de conclusión, por los traumatismos que causa en las agendas no solo del Despacho, sino también de las partes, de ahí que considere más práctico, dar la oportunidad a las partes y al Ministerio Público, para que presenten los alegatos por escrito.

Conforme lo anterior, a la luz del inciso 2° del artículo 182A del CPACA en concordancia con el inciso final del artículo 181 Ibídem, se corre traslado común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr al día siguiente hábil, a la ejecutoria de esta providencia. Los alegatos deben ser enviados al correo institucional de Conjuces dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Conjuez



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-004-2018-00251-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA CARDONA OSORIO
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 19 de enero de 2022 (No. 14 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 16 de diciembre de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10

¹ También CPACA

días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 16 de diciembre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 048 de fecha 18 de marzo de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

*Auto interlocutorio 013
Avoca conocimiento.
Decretara pruebas, fija el litigio y
Corre traslado para alegar de conclusión.*

CONSTANCIA SECRETARIAL:

17001-23-33-000-2018-00384-00
*Beatriz Henao Muñoz Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial
Nulidad y restablecimiento del derecho*

Informando a la señora Conjuez ***Dra. Liliana Eugenia García Maya*** que ya se cumplió el término de contestación de la demanda, el cual fue aprovechado por la parte demandada, el 24 de febrero de 2020 se corrió el traslado de las excepciones y dentro de estas esta la excepción mixta de “prescripción”. La parte demandante solicitó como prueba “...se oficie a la demandada con el objeto que se remita a esa(sic) Corporación los antecedentes administrativos -expediente- de la ***Dra. Beatriz Henao Muñoz***”, la parte demandada, solicitó “...decretar de oficio las pruebas que considere necesarias y tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito demandatorio, que son copia del derecho de petición, de los actos administrativos enjuiciados...(...)”. Por tanto, es procedente estudiar la etapa siguiente.

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala De Conjueces-

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto de interlocutorio n° 013

17001-23-33-000-2018-00384-00

Toda vez que el 23 de noviembre de 2021, fue celebrado sorteo de conjueces y me correspondió asumir el conocimiento y tramite de este asunto, **AVOCO** su conocimiento, en la etapa en que se encuentra y procedo a continuar con su procedimiento.

El inciso 3° del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dice;

Auto interlocutorio 013

Avoca conocimiento.

Decretara pruebas, fija el litigio y

Corre traslado para alegar de conclusión.

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...).

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

(...)” (subrayas del Despacho)

Corolario de lo anterior, es posible adecuar el procedimiento que se venía desarrollando en este medio de control, al trámite dispuesto en la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones”; en consecuencia y a partir de esta etapa, se aplicará el trámite dispuesto en el nuevo CPACA.

Así las cosas, de la respuesta emitida por la entidad demandada, encuentra esta Conjuetz, que de las excepciones propuestas, está la excepción mixta de “prescripción”, la cual, en principio y conforme lo ordena el n° 6 del artículo 180 del CPACA, habría que resolverla, antes de la realización de la audiencia inicial, sin embargo; esta excepción al igual que las otras, serán resueltas en sentencia anticipada, toda vez que este proceso, cumple con los requisitos contemplados en los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA;

“Art. 182A.-Adicionado Ley 2080 de 2021, art. 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho.**
- b). (...).**
- c). (...).**
- d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”

A su turno el inciso final del artículo 181 reza:

Auto interlocutorio 013
Avoca conocimiento.
Decretara pruebas, fija el litigio y
Corre traslado para alegar de conclusión.

“Art. 181. (...).

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalara fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a 20 días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días, siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene.” (subrayas propias).

• **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:**

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** al **Dr. JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO** identificado con la CC 75.090.072 y T.P. 116.301 del C.S.J, apoderado conforme poder allegado con la contestación de la demanda y visible a folios 331 a 332 y vto.

• **DECRETO DE PRUEBAS:**

De las pruebas que se decretan y de aquellas que se niegan.

Parte demandante.

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda visibles a folios 61-284 C1. La parte demandante solicitó al Despacho oficial “...se oficie a la demandada con el objeto que se remita a esa(sic) Corporación los antecedentes administrativos -expediente- de la Dra. Beatriz Henao Muñoz”.

Parte demandada.

Téngase como pruebas las aportadas por la parte demandada en la contestación visibles a folios 333-335 del C1. La parte demandada solicitó “...decretar de oficio las pruebas que considere necesarias y tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito demandatorio, que son copia del derecho de petición, de los actos administrativos enjuiciados...(.)”.

Pruebas que se niegan.

Auto interlocutorio 013

Avoca conocimiento.

Decretara pruebas, fija el litigio y

Corre traslado para alegar de conclusión.

A la parte demandante, toda vez que lo peticionado *-antecedentes administrativos-* fue aportado por la parte demandada en su respuesta *-resolución DESAJMAR17-657 de 29 de junio de 2017 “por medio de la cual se concede un recurso de apelación” (fl. 333 y vto) y resolución DESALMAR17-505 de 31 de mayo de 2017 “por medio de la cual se contesta un derecho de petición” (fl. 334-335)-;* además de confirmar la demandada la veracidad de estos documentos en comparación con aquellos aportados en la demanda, al decir; *“...cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito demandatorio, que son copia del derecho de petición, de los actos administrativos enjuiciados...(.)...adicionalmente, resulta necesario indicar que los antecedentes administrativos ya obran dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, se reitera, fueron allegados por la parte actora en la demanda, por lo que dichas documentales, no se considera tacharlas de falsas por parte de la entidad demandada”,* por lo que resulta inútil e innecesaria, volver a recopilar estos documentos, de ahí que se **NIEGA** esta solicitud de prueba elevada por la parte demandante, al paso que sin existir otras peticiones.

Respecto de la solicitud elevada por la parte demandada, también se **NIEGA** toda vez que el Despacho considera que, con los documentos aportados por las partes a este medio de control, es suficiente para decidir de fondo esta demanda y no encuentra útil o necesario, decretar pruebas de oficio.

Así las cosas y dado que no existen otras pruebas que practicar, **SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO** y se procede a avanzar con la etapa siguiente.

Contra estas decisiones procede el recurso de apelación, de conformidad con el n° 7 del artículo 243 del CPACA.

- **FIJACION DEL LITIGIO:**

De conformidad con lo dispuesto por el n° 7 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a fijar el litigio;

“Art. 180.- Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1). 2). 3). 4). 5). 6). 7). Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvención, si a ello

Auto interlocutorio 013

Avoca conocimiento.

Decretara pruebas, fija el litigio y

Corre traslado para alegar de conclusión.

hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación del litigio. 8). 9). 10).”

De los hechos y los documentos aportados en la demanda y comparados con la respuesta, las pruebas aportadas con ella y las excepciones presentadas, el Despacho llegó a la conclusión de que *no existe manto de duda sobre los siguientes hechos:*

- La **Dra. BEATRIZ HENAO MUÑOZ** laboró al servicio de la **RAMA JUDICIAL** en el cargo de *Juez de la Republica* por el periodo comprendido entre el *16 de julio de 1990* y hasta su retiro definitivo el *31 de marzo de 2008*, siendo este el periodo reclamado en la demanda desde la fecha en que entró en vigencia la Ley 4ª de 1992 y la fecha de su retiro definitivo.
- La **Dra. BEATRIZ HENAO MUÑOZ** a través de apoderado, el 3 de marzo de 2017, instauró derecho de petición ante la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, seccional Manizales, Caldas, en la que solicitó *-a grandes rasgos-* el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, además, el reconocimiento y pago de esta prestación social como factor salarial y las correspondientes reliquidaciones por el periodo laborado al servicio de la demandada y en el cargo de Juez de la Republica.
- Dicha petición fue negada a través de la *resolución DESAJMAR17-505 de 31 de mayo de 2017*. Contra esta decisión la demandante instauró el recurso de apelación el cual fue concedido mediante la *resolución DESAJMAR17-657 de 29 de junio de 2017*.
- La parte demandada nunca resolvió el recurso de alzada, superando el termino exigido por el artículo 83 del CPACA -4 meses- lo que dio pie para la ocurrencia del *silencio administrativo negativo* y; en consecuencia, la configuración del *acto administrativo ficto presunto negativo*, permitiéndole a la demandante continuar con la etapa siguiente.
- El *22 de febrero de 2018*, la demandante por intermedio de su apoderado presentó ante la Procuraduría General de la Nación *solicitud de conciliación y complementación* a esta solicitud el *6 de abril de 2018*. Ante el impedimento presentado por el Procurador a quien correspondió el tramite solicitado y después de superar los 3 meses contemplados en el inciso 1º del artículo 20 de la Ley 640 de 2001, la parte demandante

Auto interlocutorio 013

Avoca conocimiento.

Decretara pruebas, fija el litigio y

Corre traslado para alegar de conclusión.

desistió de la solicitud y la complementación de conciliación y la Procuraduría aceptó el desistimiento a través del acta n° 0183 de 2018.

- La **Dra. BEATRIZ HENAO MUÑOZ** en ejercicio del cargo de Juez de la Republica, se acogió al régimen laboral contemplado en los Decretos 57 y 110 de 1993, derechos reconocidos a través de la resolución 1297 de 1993 emitida por la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL-SECCIONAL CALDAS.**

De igual manera, analizado el escrito de la demanda, sus anexos y al contrastarlos con la respuesta, las excepciones y las pruebas que la acompañaron, se concluyó que, ***NO EXISTE acuerdo respecto de los siguientes hechos;***

- a) Que la **Dra. BEATRIZ HENAO MUÑOZ** tiene derecho a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.
- b) Que la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es factor salarial y;
- c) Que se debe aplicar la prescripción trienal y en su defecto, puede afectar total o parcialmente el periodo reclamado en la demanda.

Teniendo claro los hechos sobre los cuales, si existe acuerdo entre las partes y aquellos en que demandante y demandada, encuentran discrepancias, pasamos a mencionar las ***pretensiones (extremos).***

Declaraciones:

1. ***Declarar*** la nulidad de la ***resolución DESAJMAR17-505 de 29 de junio de 2017.***
2. ***Declarar*** la ***ocurrencia del silencio administrativo negativo.***
3. ***Declarar*** la nulidad del ***acto administrativo ficto o presunto.***

Condenas:

4. ***Inaplicar*** por inconstitucionales los decretos salariales que previeron como prima, sin carácter salarial, el 30% del salario básico mensual devengado por la demandante.

Auto interlocutorio 013

Avoca conocimiento.

Decretara pruebas, fija el litigio y

Corre traslado para alegar de conclusión.

5. **Reliquidar la remuneración mensual**, conforme el ordenamiento jurídico (Constitución Nacional y Ley 4 de 1992), percibida desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de marzo de 2008...(...)...en consecuencia, se debe considerar para la aludida reliquidación de la remuneración mensual, la prima especial (30%) como una adición o incremento de la asignación básica (salario) y no como una disminución de esta, en igual porcentaje.
6. **Reliquidar la remuneración mensual**, conforme el ordenamiento jurídico (Constitución Nacional y Ley 4 de 1992), percibida desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de marzo de 2008, en razón a que la misma fue mal liquidada... (...). En consecuencia, debe tomar para la aludida reliquidación, el salario básico, establecido en respectivo decreto salarial y multiplicarse por el respectivo 30%, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.
7. (...). **Reliquidar** las cesantías e intereses a las mismas, acumuladas o causadas a 31 de diciembre de 1992, por haberse acogido la demandante al régimen laboral contemplado en los decretos 57 y 110 de 1993...(...).
8. **Reliquidar** las cesantías y sus intereses causados en el periodo comprendido entre los años 1993 y 2008, inclusive, considerando para el efecto la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial.
9. **Reliquidar** las vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad, primas de nivelación, primas de servicios, bonificaciones por descongestión, bonificaciones por servicios y demás prestaciones sociales, teniendo en cuenta la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de marzo de 2008.
10. **Pagar a favor** de la demandante, las diferencias que resulten de las liquidaciones antes mencionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de marzo de 2008, por concepto de remuneración mensual, prima especial de servicios, cesantías y sus intereses, causadas y pagadas entre los años 1993 y 2008, inclusive, vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad, primas de nivelación, primas de servicios, bonificaciones por descongestión, bonificaciones por servicios y demás prestaciones sociales.
11. **Actualizar o indexar** al momento del pago, las sumas reconocidas a favor de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la

Auto interlocutorio 013

Avoca conocimiento.

Decretara pruebas, fija el litigio y

Corre traslado para alegar de conclusión.

12. Ordenar a la demandada liquidar y pagar los intereses moratorios que se causen de conformidad con el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el litigio en conjunto se circunscribe a determinar;

- a) ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de su sueldo básico?*
- b) ¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?*
- c) ¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado, en todo o en parte?*

En los anteriores términos se entiende ***fijado el litigio*** y contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme se dispone en el artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 243 ibídem.

TRASLADO DE ALEGATOS.

El Despacho considera innecesario citar a las partes a participar en la audiencia contemplada en el artículo 181 del CPACA –alegaciones y juzgamiento-, solo para escuchar a las partes presentar los alegatos de conclusión, por los traumatismos que causa en las agendas no solo del Despacho, sino también de las partes, de ahí que considere más práctico, dar la oportunidad a las partes y al Ministerio Público, para que presenten los alegatos por escrito.

Conforme lo anterior, a la luz del inciso 2° del artículo 182A del CPACA en concordancia con el inciso final del artículo 181 Ibídem, se corre traslado común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr al día siguiente hábil, a la ejecutoria de esta providencia. Los alegatos deben ser enviados al correo institucional de Conjuces dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

Auto interlocutorio 013

Avoca conocimiento.

Decretara pruebas, fija el litigio y

Corre traslado para alegar de conclusión.



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala de Conjueces-

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, por conducto de Sorteo de Conjueces celebrado el pasado 23 de noviembre de 2021, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso en calidad de Conjuez Ponente, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir al respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

Toda vez que esta demanda fue instaurada el 28 de noviembre de 2018, es decir bajo el amparo del procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 -vigente a partir del 2 de julio de 2012¹- y a hoy esta vigente la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 “por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones”, a la luz del inciso 2° del artículo 86 ibidem, corresponde tramitar este medio de control, a la luz del procedimiento regido por la Ley 2080 de 2021;

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...).

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

(...)” (subrayas del Despacho)

Aclarada esta situación el Despacho pasa a estudiar la demanda y decidir sobre su admisión o inadmisión, en consecuencia; encuentra este funcionario que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, además de que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, modificados por los artículos 30 a 35 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia; se **ADMITE** la demanda presentada por

¹ Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

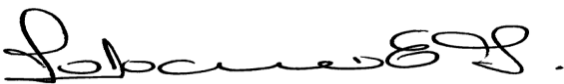
el doctor **AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN** por intermedio de apoderado, contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

1. Ejecutoriada esta providencia **NOTIFIQUESE**;
 - 1.1. **PERSONALMENTE** al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión y de la demanda.
 - 1.2. A la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL**-Seccional Caldas al buzón de correo electrónico dsajmzlnotif@ramajudicial.gov.co; conforme a lo dispuesto en el n° 7 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996.
 - 1.3. Al buzón de correo electrónico procjudadm28@procuraduria.gov.co; perteneciente al **MINISTERIO PUBLICO** informando a la Secretaria de la Corporación.
 - 1.4. Al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co.
2. **REMITASE** a través servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de esta decisión, de la demanda y de sus anexos, en la forma y los términos indicados en los artículos 10 y 12 del CPACA.
 - 2.1. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez se surta por parte de la Secretaría del Tribunal la notificación electrónica de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la remisión referida en el numeral anterior. Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se acredita la remisión de los documentos antes indicados, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.
 - 2.2. **CORRASE** traslado de la demanda a la **DIRECCION**

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL por el termino de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr, pasados dos (2) días, después de surtida la última notificación, para lo cual la Secretaria dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.

3. **PREVENGASE** a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** para que, con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por parágrafo 1° del n° 7 del artículo 175 del CPACA.
4. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación del doctor **AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN** al abogado **JORGE OLMEDO UPEGUI VELEZ** identificado con la cédula de ciudadanía n° 86'055.905 y la tarjeta profesional n° 124.321 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 1 C.1.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez.



17-001-23-33-000-2013-00330-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 086

Se pronuncia la Sala Unitaria sobre la demanda EJECUTIVA presentada A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA, por la señora ANDREA LÓPEZ OSORIO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

LA DEMANDA EJECUTIVA

Con el libelo visible a folios 2 a 4 del cuaderno N° 3, solicita la parte actora se libre mandamiento de pago contra la UGPP por \$ 32'895.086, así como los intereses moratorios que se causen desde el 26 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago completo de la obligación, y se condene en costas a la demandada.

Como fundamento de su pretensión de ejecución, esgrime que la señora MARTHA LUCÍA LÓPEZ OSORIO promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP, con el fin de que le fuera sustituida la pensión gracia de su madre, MARIA EMMA OSORIO DE LÓPEZ, obteniendo decisión favorable a sus pretensiones.

Agrega que antes de proferirse el fallo de segunda instancia por el Consejo de Estado, el 21 de agosto de 2016 falleció la señora MARTHA LUCÍA LÓPEZ OSORIO, y el 25 de enero de 2019 la UGPP incluyó en nómina le cumplimiento del fallo que contenía el retroactivo de las mesadas dejadas de cancelar y su indexación, sin tener en cuenta los intereses de mora. Como única beneficiaria del fallo fue incluida en nómina la demandante ANDREA LÓPEZ OSORIO, única heredera que se presentó al trámite administrativo.

Prosigue la accionante indicando que el 12 de marzo de 2019 solicitó a la UGPP el pago de intereses y costas del proceso, a lo cual esta respondió el 26 de marzo del mismo año, indicando estar tramitando esa solicitud, y con la Resolución RDP

005173 de 25 de febrero de 2020, accedió al pago de los intereses, pero nunca los canceló.

Luego, con Oficio 2020163002041831 de 9 de julio de 2020, la UGPP suspendió el pago autorizado, aduciendo que iniciaría los trámites para celebrar acuerdos de pago, y pese a que el acuerdo fue aceptado por la accionante, con Oficio N° 1430 de 29 de octubre de 2020, la accionada indicó que no era posible acceder al pago, toda vez que la accionante no aparecía en su base de datos, pese a que ya había sido reconocida la obligación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

La atención de este órgano judicial se contrae a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo contra la UGPP y a favor de la señora ANDREA LÓPEZ OSORIO.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para los efectos de ese código, constituyen título ejecutivo *‘1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias’*. A su vez, el canon 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” /Resalta el Tribunal/.

El H. Consejo de Estado - Sección 3ª, con ponencia del Magistrado, Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, refiriéndose a las condiciones esenciales de los títulos ejecutivos, expresó que,

“(…) Esta Sección (alude a los autos de 4 de mayo de 2002 y 30 de marzo de 2006, expedientes 15.679 y 30.086, en su orden) ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras (las formales, anota este Tribunal) se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles”.

En el caso que ocupa la atención del Tribunal, el título ejecutivo se encuentra constituido por la sentencia dictada el 26 de agosto de 2014 por este Tribunal, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado 2013-00330-00, en el que fungió como demandante la señora MARTHA LUCÍA LÓPEZ OSORIO y como demandada la UGPP, providencia en la cual este órgano judicial decidió, con base en el siguiente tenor literal /fls.211-223 cdno ppl./:

“(…) DECLARASE la nulidad de las Resoluciones UGM 040440 de veintiocho (28) de S.099 marzo y la UGM 047482 de veintitrés (23) de mayo, ambas de 2012, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., con las cuales le fue denegado el derecho a la sustitución de la pensión

gracia de la señora MARÍA EMMA OSORIO DE LOPEZ a la señora MARTHA LUCÍA LÓPEZ OSORIO dentro del contencioso subjetivo de anulación promovido por esta contra la U.G.P.P.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho,

ORDENASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", reconocer y pagar a la señora MARTHA LUCÍA LÓPEZ OSORIO, en condición de descendiente de la causante, identificada con C.C. 30'293.977, la sustitución de la pensión gracia que percibió en vida la señora MARÍA EMMA OSORIO DE LÓPEZ, identificada en vida con C.C. 24'832.443, a partir del 10 de junio de 2010, en la forma prevista en la parte motiva de esta providencia, con los reajustes previstos en la ley.

La parte demandada DARÁ cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C/CA (Ley 1437/11), PREVINIÉNDOSE a la parte actora de la carga prevista en el inciso 2° del precepto citado (...)"

El fallo de primera instancia fue confirmado por el Consejo de Estado - Sección 2ª, con sentencia de 6 de julio de 2017, la que milita de folios 309 a 319 *ídem*.

Posteriormente, la UGPP dio cumplimiento parcial al fallo judicial, a través de la Resolución RDP 046573 de 13 de diciembre de 2018, en el que además, reconoció como única beneficiaria a la accionante ANDREA LÓPEZ OSORIO en los siguientes términos:

‘ARTÍCULO PRIMERO. Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION A el 6 de Julio de 2017 y reconocer el pago de Mesadas Causadas y no cobradas comprendidas entre el 11 de junio de 2010 (día siguiente al fallecimiento de la causante principal) hasta el 21 de agosto de 2016 (fecha de fallecimiento de la beneficiaria), en cuantía \$1’297,520.78 (UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS) M/CTE., mensual y proporcional por día, con ocasión del fallecimiento de la señora LOPEZ OSORIO MARTHA LUCIA, ya Identificada en calidad de hija Invalida de la señora OSORIO DE LOPEZ MARIA EMMA, ya identificada, en la siguiente distribución:

ANDREA LOPEZ OSORIO, Identificada con la C.C. No. 1.053.850.362, en un porcentaje de 100.00%.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, pago al interesado las sumas a que se refiere al artículo anterior con los reajustes correspondientes, primas y deducciones ordenadas por la ley, con observación del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en el articulo 187 del CPACA a favor del interesado (a)” /fls. 11-12/

Posteriormente, en lo que es objeto de la demanda ejecutiva, la UGPP profirió la Resolución RDP 005173 de 25 de febrero de 2020, en la que dispuso lo siguiente:

‘(...) Adicionar el artículo sexto a la Resolución RDP 46753 de 13 de diciembre de 2018, la cual quedará de la siguiente manera:

(...) ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del

artículo 192 del C.P.A.C.A. estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN Y PARAFISCALES - UGPP, a favor de la señora LÓPEZ OSORIO ANDREA ya identificada, y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte de esta resolución la liquidación respectiva (...) /fls.18-19/’

De acuerdo con lo expuesto, la Sala Unitaria se encuentra frente a una obligación que cumple con los parámetros del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y las pautas trazadas por el H. Consejo de Estado en cuanto a los requisitos del documento base de la ejecución, pues la obligación reclamada reviste las siguientes características:

- (i) **Es clara**, atendiendo a que el contenido de la condena impuesta es diáfano, esto es, se entiende en un solo sentido.
- (ii) **Es expresa**, en tanto emana de la redacción misma de las providencias que le sirven de base.
- (iii) **Es exigible**, por no hallarse sometida a plazo o condición diferente de los términos de ley, específicamente el previsto en el artículo 192 inc. 2° de la Ley 1437 de 2011 (10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia), lapso que en el *sub lite* se halla superado.

Una vez dilucidado lo anterior, el Tribunal efectúa la siguiente liquidación:

Año	Mes	Días	Pagos	Capital	Interés Corriente	Interes Nominal	Interés Mensual	Interés Acumulado
				131.481.778				
2017	Septiembre	30		131.481.778	21,98	1,670%	2.195.098	2.195.098
2017	Octubre	30		131.481.778	21,15	1,612%	2.119.061	4.314.159
2017	Noviembre	30		131.481.778	20,96	1,598%	2.101.588	6.415.747
2017	Diciembre	60		131.481.778	20,77	1,585%	2.084.090	8.499.837
2018	Enero	30		131.481.778	20,69	1,579%	2.076.715	10.576.552
2018	Febrero	30		131.481.778	21,01	1,602%	2.106.189	12.682.741
2018	Marzo	30		131.481.778	20,68	1,579%	2.075.792	14.758.533
2018	Abril	30		131.481.778	20,48	1,565%	2.057.333	16.815.867
2018	Mayo	30		131.481.778	20,44	1,562%	2.053.638	18.869.505
2018	Junio	60		131.481.778	20,28	1,551%	2.038.846	20.908.351
2018	Julio	30		131.481.778	20,03	1,533%	2.015.697	22.924.048
2018	Agosto	30		131.481.778	19,94	1,527%	2.007.353	24.931.401
2018	Septiembre	30		131.481.778	19,81	1,518%	1.995.290	26.926.690

2018	Octubre	30		131.481.778	19,63	1,505%	1.978.567	28.905.258
2018	Noviembre	30		131.481.778	19,49	1,495%	1.965.545	30.870.802
2018	Diciembre	60		131.481.778	19,4	1,489%	1.957.166	32.827.968
2019	Enero	25		131.481.778	19,16	1,472%	1.612.328	34.440.296
2019	Enero	25	131.481.778	34.440.296				
2019	Enero	5		34.440.296	19,16	1,472%	84.467	84.467
2019	Febrero	30		34.440.296	19,7	1,510%	519.969	604.436
2019	Marzo	30		34.440.296	19,37	1,486%	511.927	1.116.363
2019	Abril	30		34.440.296	19,32	1,483%	510.707	1.627.071
2019	Mayo	30		34.440.296	19,34	1,484%	511.195	2.138.266
2019	Junio	30		34.440.296	19,3	1,481%	510.219	2.648.485
2019	Julio	30		34.440.296	19,28	1,480%	509.731	3.158.216
2019	Agosto	30		34.440.296	19,32	1,483%	510.707	3.668.923
2019	Septiembre	30		34.440.296	19,32	1,483%	510.707	4.179.630
2019	Octubre	30		34.440.296	19,1	1,467%	505.332	4.684.962
2019	Noviembre	30		34.440.296	19,03	1,462%	503.620	5.188.583
2019	Diciembre	30		34.440.296	18,91	1,454%	500.683	5.689.266
2020	Enero	30		34.440.296	18,77	1,444%	497.253	6.186.520
2020	Febrero	30		34.440.296	19,06	1,464%	504.354	6.690.874
2020	Marzo	30		34.440.296	18,95	1,457%	501.663	7.192.537
2020	Abril	30		34.440.296	18,69	1,438%	495.292	7.687.828
2020	Mayo	30		34.440.296	18,19	1,402%	483.004	8.170.832
2020	Junio	30		34.440.296	18,12	1,397%	481.279	8.652.111
2020	Julio	30		34.440.296	18,12	1,397%	481.279	9.133.391
2020	Agosto	30		34.440.296	18,29	1,410%	485.465	9.618.856
2020	Septiembre	30		34.440.296	18,35	1,414%	486.941	10.105.797
2020	Octubre	30		34.440.296	18,09	1,395%	480.540	10.586.337
2020	Noviembre	30		34.440.296	17,84	1,377%	474.374	11.060.711
2020	Diciembre	30		34.440.296	17,46	1,350%	464.977	11.525.688
2021	Enero	30		34.440.296	17,32	1,340%	461.508	11.987.196
2021	Febrero	30		34.440.296	17,54	1,356%	466.958	12.454.154
2021	Marzo	30		34.440.296	17,41	1,347%	463.739	12.917.893
2021	Abril	30		34.440.296	17,31	1,339%	461.260	13.379.153
2021	Mayo	30		34.440.296	17,22	1,333%	459.028	13.838.182
2021	Junio	30		34.440.296	17,21	1,332%	458.780	14.296.962
2021	Julio	30		34.440.296	17,18	1,330%	458.036	14.754.997
2021	Agosto	30		34.440.296	17,24	1,334%	459.524	15.214.522
2021	Septiembre	30		34.440.296	17,19	1,331%	458.284	15.672.806
2021	Octubre	30		34.440.296	17,08	1,323%	455.553	16.128.359
2021	Noviembre	30		34.440.296	17,27	1,336%	460.269	16.588.627
2021	Diciembre	16		34.440.296	17,46	1,350%	247.988	16.836.615

De lo anterior se obtienen los siguientes totales, aclarando que en los términos impetrados en la demanda ejecutiva, la liquidación incluye los intereses de mora que se han ido generando con el no pago de la obligación a cargo de la UGPP:

Concepto	Valor
Capital	\$34'440.296
Intereses	\$16'836.615
Costas	\$1'242.040
Total	\$52'518.952

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que, *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, por lo que en el sub lite, encuentra mérito la Sala Unitaria para proferir orden de pago por las sumas enlistadas.

Es por o ello que,

RESUELVE

LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ANDRES LÓPEZ OSORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por concepto de capital, intereses de mora y costas procesales producto de la sentencia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número de radicación 2013-00331-00, por las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Capital	\$ 34'440.296
Intereses	\$ 16'836.615
Costas	\$ 1'242.040
Total	\$52'518.952

NOTIFÍQUESE a la demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por los cánones 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021), haciéndosele saber a la

ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para formular excepciones (art. 431 CGP).

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17-001-33-33-000-2018-00421-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022)

A.I. 087

Procede el Despacho a decidir sobre la liquidación del crédito, dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA promovido por el señor FRANCISCO ANTONIO HORMAZA MESA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Con el libelo que milita de folios 2 a 4 del cuaderno correspondiente al trámite ejecutivo, impetró el demandante se librara a su favor y en contra de la entidad demandada mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: (i) 36'824.294 por concepto de intereses moratorios no satisfechos con la Resolución GNR 296095 de 6 de octubre de 2016; y (ii) 1'126.600 por concepto de costas aprobadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la ejecución.

Como fundamento de las pretensiones, adujo el accionante que adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número de radicación 2013-00073-00, trámite judicial que culminó con sentencia de carácter condenatorio proferida por este Tribunal, en la cual ordenó a COLPENSIONES reajustar su pensión de jubilación con base en el 75% de lo devengado en el último año de servicios (2003-2004), esto es, además de la asignación básica mensual, las primas de servicios, vacaciones y de navidad, con efectos fiscales a partir de doce (12) marzo de 2009, y además, profirió condena en agencia en derecho por la suma de \$ 1'126.600.

Agregó que COLPENSIONES profirió la Resolución GNR 296095 6 de octubre de 2016 dando acatamiento al fallo, y reconoció las siguientes sumas:

CONCEPTO	VALOR
MESADAS	121'754.872
MESADAS ADICIONALES	20'005.352
F. SOLIDARIDAD MESADAS	0
F. SOLIDARIDAD MESADAS ADIC.	0
INCREMENTOS	0
INDEXACIÓN	10'527.024
INTERESES DE MORA	1'282.177
DESCUENTOS DE SALUD	14'519.400
PAGOS ORDENADOS SENTENCIA	0
PAGOS YA EFECTUADOS	0
VALOR A PAGAR	139.050.025

Añadió que tales rubros fueron pagados en el mes de noviembre de 2016 en el Banco Caja Social de La Dorada (Caldas) pero la entidad accionada no liquidó de manera adecuada los intereses de mora, lo que arroja un saldo insoluto a favor del accionante equivalente al que se impetra con la demanda ejecutiva.

El Tribunal profirió mandamiento ejecutivo por \$ 36'821.294, por concepto de intereses de mora causados entre la fecha de ejecutoria de la sentencia dictada dentro del proceso declarativo y la fecha de reliquidación pensional, y \$1'185.985 por las costas y agencias en derecho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho /fls. 29-30/. Dentro del término de traslado, COLPENSIONES formuló las excepciones denominadas 'PRESCRIPCIÓN' y 'COMPENSACIÓN Y PAGO PARCIAL' /fls. 51-55/, las cuales fueron despachadas desfavorablemente mediante sentencia proferida por esta corporación, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución /fls. 89-94/.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA UNITARIA**

El artículo 446 del Código General del Proceso regula la etapa o trámite posterior de liquidación del crédito en los procesos ejecutivos, una vez se ha proferido decisión de continuar con la ejecución, como ocurrió en el *sub lite*.

La disposición legal es del siguiente tenor:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...)” /Resaltados del Tribunal/.

El accionante HORMAZA MEZA presentó la siguiente liquidación del crédito /fls. 95-96/:

AÑO	PERIODO	CAPITAL	DIAS	INTERES CORRIENTE	INTERES NOMINAL	INTERES MES	INTERES ACUMULADO
2015	Marzo	\$ 141.760.224,00	26	19,21	1,48%	\$ 1.818.311	\$ 1.818.311
2015	Abril	\$ 141.760.224,00	30	19,37	1,49%	\$ 2.112.227	\$ 3.930.538
2015	Mayo	\$ 141.760.224,00	30	19,37	1,49%	\$ 2.112.227	\$ 6.042.766
2015	Junio	\$ 141.760.224,00	30	19,37	1,49%	\$ 2.112.227	\$ 8.154.993
2015	Julio	\$ 141.760.224,00	30	19,26	1,48%	\$ 2.098.051	\$ 10.253.044
2015	Agosto	\$ 141.760.224,00	30	19,26	1,48%	\$ 2.098.051	\$ 12.351.096
2015	Septiembre	\$ 141.760.224,00	30	19,26	1,48%	\$ 2.098.051	\$ 14.449.147
2015	Octubre	\$ 141.760.224,00	30	19,33	1,48%	\$ 2.098.051	\$ 16.547.198
2015	Noviembre	\$ 141.760.224,00	30	19,33	1,48%	\$ 2.098.051	\$ 18.645.250
2015	Diciembre	\$ 141.760.224,00	30	19,33	1,48%	\$ 2.098.051	\$ 20.743.301
2016	Enero	\$ 141.760.224,00	30	19,68	1,51%	\$ 2.140.579	\$ 22.883.880
2016	Febrero	\$ 141.760.224,00	30	19,68	1,51%	\$ 2.140.579	\$ 25.024.460
2016	Marzo	\$ 141.760.224,00	30	19,68	1,51%	\$ 2.140.579	\$ 27.165.039
2016	Abril	\$ 141.760.224,00	30	20,54	1,57%	\$ 2.225.636	\$ 29.390.675
2016	Mayo	\$ 141.760.224,00	30	20,54	1,57%	\$ 2.225.636	\$ 31.616.310
2016	Junio	\$ 141.760.224,00	30	20,54	1,57%	\$ 2.225.636	\$ 33.841.946
2016	Julio	\$ 141.760.224,00	30	21,34	1,62%	\$ 2.296.516	\$ 36.138.461
2016	Agosto	\$ 141.760.224,00	30	21,34	1,62%	\$ 2.296.516	\$ 38.434.977
2016	Septiembre	\$ 141.760.224,00	30	21,34	1,62%	\$ 2.296.516	\$ 40.731.493
2016	Octubre	\$ 141.760.224,00	6	21,99	1,67%	\$ 473.479	\$ 41.204.972

MENOS ABONO	\$ 1.282.177,00
TOTAL ADEUDADO	\$ 39.920.529,00
COSTAS	\$ 1.185.985,00
TOTAL CREDITO	\$ 41.106.514,00

Durante el término de traslado de la liquidación, se pronunció COLPENSIONES con el memorial que milita a folio 120 del cuaderno de ejecución, en el que anota, que si bien la parte demandante reconoce en su liquidación que hubo un abono de intereses por valor de \$ 1'282.177, en lugar de restarlo de lo adeudado lo sumó, afectando el valor de la liquidación. A su juicio, el cálculo efectuado de manera correcta arroja una suma inicial adeudada por intereses, equivalente a \$ 41'202.706, de la cual debe restarse un abono de \$ 1'282.177, quedando un total adeudado de \$ 39'920.529.

A partir del análisis de los cálculos efectuados por ambos extremos procesales, el Tribunal practicó la liquidación, partiendo de la determinación de la mesada pensional efectivamente pagada, y la que resulta de la reliquidación pensional, luego, se restan las sumas correspondientes a los aportes al sistema de salud, y se procede a la indexación de dichos rubros hasta la fecha de ejecutoria de

la sentencia, obteniendo un capital inicial de \$ 106'072.178, momento a partir del cual se liquidan intereses. Así mismo, se tienen en cuenta el pago parcial efectuado por COLPENSIONES, por valor de \$ 139'050.025, obteniendo un nuevo capital equivalente a 34'786.853, que es el punto de partida de la liquidación que hace el Tribunal de acuerdo con el cuadro que se expone a continuación.

AÑO	MES	DÍA	CAPITAL	INT. CORRIENTE	INT. NOMINAL	INTERÉS MES	INTERÉS ACUMULADO
2016	Diciembre	30	34.786.853	21,99	1,670%	581.011	581.011
2017	Enero	30	34.786.853	22,34	1,694%	589.456	1.170.466
2017	Febrero	30	34.786.853	22,34	1,694%	589.456	1.759.922
2017	Marzo	30	34.786.853	22,34	1,694%	589.456	2.349.378
2017	Abril	30	34.786.853	22,33	1,694%	589.215	2.938.593
2017	Mayo	30	34.786.853	22,33	1,694%	589.215	3.527.807
2017	Junio	30	34.786.853	22,33	1,694%	589.215	4.117.022
2017	Julio	30	34.786.853	21,98	1,670%	580.769	4.697.791
2017	Agosto	30	34.786.853	21,98	1,670%	580.769	5.278.560
2017	Septiembre	30	34.786.853	21,48	1,635%	568.665	5.847.225
2017	Octubre	30	34.786.853	21,15	1,612%	560.652	6.407.877
2017	Noviembre	30	34.786.853	20,96	1,598%	556.029	6.963.906
2017	Diciembre	30	34.786.853	20,77	1,585%	551.399	7.515.305
2018	Enero	30	34.786.853	20,69	1,579%	549.448	8.064.753
2018	Febrero	30	34.786.853	21,01	1,602%	557.246	8.621.998
2018	Marzo	30	34.786.853	20,68	1,579%	549.204	9.171.202
2018	Abril	30	34.786.853	20,48	1,565%	544.320	9.715.522
2018	Mayo	30	34.786.853	20,44	1,562%	543.342	10.258.864
2018	Junio	30	34.786.853	20,28	1,551%	539.429	10.798.293
2018	Julio	30	34.786.853	20,03	1,533%	533.304	11.331.597
2018	Agosto	30	34.786.853	19,94	1,527%	531.096	11.862.693
2018	Septiembre	30	34.786.853	19,81	1,518%	527.905	12.390.598
2018	Octubre	30	34.786.853	19,63	1,505%	523.480	12.914.078
2018	Octubre	30	34.786.853	19,63	1,505%	523.480	13.437.559
2018	Noviembre	30	34.786.853	19,49	1,495%	520.035	13.957.594
2018	Diciembre	30	34.786.853	19,40	1,489%	517.818	14.475.412

2019	Enero	30	34.786.853	19,16	1,472%	511.899	14.987.311
2019	Febrero	30	34.786.853	19,70	1,510%	525.202	15.512.512
2019	Marzo	30	34.786.853	19,37	1,486%	517.079	16.029.591
2019	Abril	30	34.786.853	19,32	1,483%	515.846	16.545.437
2019	Mayo	30	34.786.853	19,34	1,484%	516.339	17.061.776
2019	Junio	30	34.786.853	19,30	1,481%	515.353	17.577.130
2019	Julio	30	34.786.853	19,28	1,480%	514.860	18.091.989
2019	Agosto	30	34.786.853	19,32	1,483%	515.846	18.607.836
2019	Septiembre	30	34.786.853	19,32	1,483%	515.846	19.123.682
2019	Octubre	30	34.786.853	19,10	1,467%	510.417	19.634.099
2019	Noviembre	30	34.786.853	19,03	1,462%	508.688	20.142.787
2019	Diciembre	30	34.786.853	18,91	1,454%	505.722	20.648.509
2020	Enero	30	34.786.853	18,77	1,444%	502.257	21.150.766
2020	Febrero	30	34.786.853	19,06	1,464%	509.429	21.660.195
2020	Marzo	30	34.786.853	18,95	1,457%	506.711	22.166.906
2020	Abril	30	34.786.853	18,69	1,438%	500.276	22.667.181
2020	Mayo	30	34.786.853	18,19	1,402%	487.864	23.155.045
2020	Junio	30	34.786.853	18,12	1,397%	486.122	23.641.168
2020	Julio	30	34.786.853	18,12	1,397%	486.122	24.127.290
2020	Agosto	30	34.786.853	18,29	1,410%	490.350	24.617.640
2020	Septiembre	30	34.786.853	18,35	1,414%	491.841	25.109.481
2020	Octubre	30	34.786.853	18,09	1,395%	485.376	25.594.857
2020	Noviembre	30	34.786.853	17,84	1,377%	479.147	26.074.004
2020	Diciembre	30	34.786.853	17,46	1,350%	469.656	26.543.660
2021	Enero	30	34.786.853	17,32	1,340%	466.152	27.009.812
2021	Febrero	30	34.786.853	17,54	1,356%	471.657	27.481.469
2021	Marzo	30	34.786.853	17,41	1,347%	468.405	27.949.874
2021	Abril	30	34.786.853	17,31	1,339%	465.902	28.415.776
2021	Mayo	30	34.786.853	17,22	1,333%	463.647	28.879.423
2021	Junio	30	34.786.853	17,21	1,332%	463.397	29.342.820
2021	Julio	30	34.786.853	17,18	1,330%	462.645	29.805.464
2021	Agosto	30	34.786.853	17,24	1,334%	464.148	30.269.613
2021	Septiembre	30	34.786.853	17,19	1,331%	462.895	30.732.508
2021	Octubre	30	34.786.853	17,08	1,323%	460.137	31.192.645
2021	Noviembre	30	34.786.853	17,27	1,336%	464.900	31.657.545
2021	Diciembre	30	34.786.853	17,46	1,350%	469.656	32.127.201
2022	Enero	30	34.786.853	17,66	1,364%	474.655	32.601.856
2022	Febrero	30	34.786.853	18,3	1,410%	490.599	33.092.455
2022	Marzo	3	34.786.853	18,47	1,422%	49.482	33.141.937

Todo lo anterior arroja los siguientes valores totales:

Concepto	Valor
Capital	\$ 34'786.853
Intereses	\$ 33'141.937

Costas	\$	1'126.600
Total	\$	67'928.790

En este orden, habrá de modificarse la liquidación presentada por la parte demandante, corolario del mayor valor que resulta de la causación de intereses mes a mes, el que a su vez se explica por cuanto COLPENSIONES no ha acreditado haber efectuado abono o pago al saldo insoluto.

Por lo expuesto, la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA** promovido por el señor **FRANCISCO ANTONIO HORMAZA MESA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, la cual quedará así:

Concepto	Valor
Capital	\$ 34'786.853
Intereses	\$ 33'141.937
Costas	\$ 1'126.600
Total	\$ 67'928.790

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado